



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

Señor  
**Dr Reinaldo Pared Perez**  
Presidente del Senado de la Republica  
Palacio del Congreso Nacional  
Su Despacho

Distinguido doctor Pared

De conformidad con lo que establece el Artículo 38 literal b) de la Constitución de la Republica someto por su digna mediacion a ese Honorable Congreso Nacional para fines de su conocimiento discusion y aprobacion el proyecto de ley mediante el cual

- 1 Se modifica el Parrafo I del Artículo 23 de la Ley No 157-09 sobre Seguro Agropecuario en la Republica Dominicana de fecha 3 de abril de 2009
- 2 Se derogan el Parrafo IV del Artículo 4 y los Articulos 27 y 32 de la Ley No 157 09 sobre Seguro Agropecuario en la Republica Dominicana de fecha 3 de abril de 2009

Mediante estas modificaciones emanadas del estudio exhaustivo de la citada ley por tecnicos de la Secretaria de Estado de Agricultura junto al representante local del Instituto Interamericano de Cooperacion para la Agricultura (IICA) en donde se determino que la misma contiene algunas disposiciones que podrian causar perjuicio a las finanzas publicas por ello antes de darle operatividad a la Ley 157 09 esta debe ser sometida a enmiendas por tal motivo sometemos a su elevada consideracion las modificaciones señaladas

Espero pues que los señores Legisladores impartan su voto de aprobacion al proyecto de ley que someto a su consideracion

**Dios Patria y Libertad**

  
**Leonel Fernández**

## Ley No

**CONSIDERANDO** Que la Ley No 157 09 sobre Seguro Agropecuario en la Republica Dominicana de fecha 3 de abril de 2009 contiene algunas disposiciones que son improcedentes especialmente por el perjuicio que podrian causar a las finanzas publicas

**CONSIDERANDO** Que la Secretaria de Estado de Agricultura con un equipo tecnicos especializados junto al representante local del Instituto Interamericano de Cooperacion para la Agricultura (IICA) despues de un exhaustivo analisis de la mencionada Ley No 157 09 encontraron que debe ser objeto de enmiendas antes de darle operatividad a la citada ley

**VISTA** La Constitucion de la Republica Dominicana

**VISTA** La ley 157 06 sobre Seguro Agropecuario en la Republica Dominicana de fecha 3 de abril de 2009

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**Articulo 1** - Se modifica el Parrafo I del Articulo 23 de la Ley 157 09 sobre Seguro Agropecuario en la Republica Dominicana de fecha 3 de abril de 2009 para que en adelante rija de la siguiente manera

*'Parrafo I La Direccion General de Riesgos Agropecuarios se establece como u organismo colegiado conformado por un Directorio compuesto de la siguiente manera y en los terminos en que reglamentariamente se establezca*

*Secretaria de Estado de Agricultura que lo preside  
Secretaria de Estado de Hacienda  
Superintendencia de Seguros*

*El Instituto Agrario Dominicano (IAD)*  
*El Banco Agrícola de la República Dominicana*  
*La Aseguradora Agropecuaria Dominicana S A (AGRODOS)*  
*La Junta Agroempresarial Dominicana Inc (JAD)*  
*El Consejo Nacional de Productores de la Reforma Agraria*  
*La Camara Dominicana de Aseguradores*  
*La Asociacion Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc (ADHA) y*  
*El (la) Director (a) General con voz pero sin voto quien tendra las funciones de*  
*Secretario del Directorio ejecutivo de la DIGERA*

**Artículo 2** Se derogan el Parrafo IV del Artículo 4 y los Articulos 27 y 32 de la Ley No 157 09 sobre Seguro Agropecuario en la Republica Dominicana de fecha 3 de abril de 2009

**DADA** en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana a los            del mes            del año dos mil nueve (2009) años 166 de la Independencia 146 de la Restauracion

  
**LEONEL FERNANDEZ**



REPUBLICA DOMINICANA

# SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

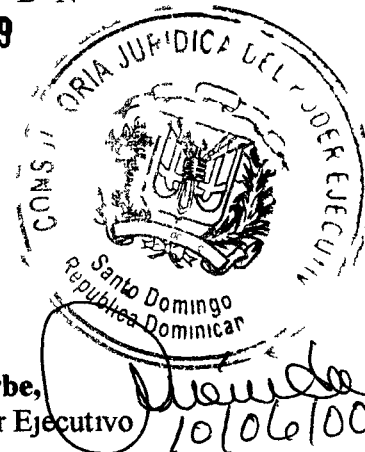
*Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch*

Santo Domingo D N

9 JUN 2009

8988

Su Excelencia  
**Dr. Leonel Fernández,**  
Presidente Constitucional de la República  
Su Despacho Palacio Nacional.



Via **Dr. Abel Rodríguez del Orbe,**  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Honorable Señor Presidente

Con el mayor respeto nos dirigimos a Usted con la finalidad de informarle que con motivo de iniciar el proceso de elaboración del Reglamento de la Ley No 157 09 sobre *Seguro Agropecuario en la República Dominicana* un equipo de Técnicos de esta Secretaría de Estado que conto con la colaboración del Representante Local del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) Dr Victor del Angel, realizo un exhaustivo analisis de la indicada Ley encontrando que la misma contiene algunas disposiciones que son improcedentes por distintas razones jurídicas especialmente por el perjuicio que podrian causar a las Finanzas Publicas En este sentido opinamos salvo su mejor parecer que dicha Ley debe ser objeto de enmiendas antes de darle operatividad, y con tal motivo sometemos a su elevada consideracion las modificaciones señaladas a continuacion

- **CAPITULO III De los Riesgos Asegurables Artículo 4, parrafo IV, que dice**  
*Quedan excluidos de la cobertura del Seguro Agropecuario al que se refiere la presente Ley los siniestros que por su extension e importancia sean calificados por el Poder Ejecutivo como zonas de desastre o calamidad nacional*

A nuestro juicio esta exclusion se considera improcedente porque tendria un alto costo para el Estado ya que ademas de pagar el subsidio a prima del seguro que la propia Ley preve en caso de declararse zonas de desastre o calamidad nacional el Estado pagaria tambien el monto asegurado Esto dejaria al Estado en una situacion mas complicada que si no existiera el Seguro Entendemos que las Aseguradoras deben cumplir con sus compromisos de acuerdo a lo establecido en la Ley No 146 02 aplicando lo que la propia Ley dispone respecto al Reaseguro si se quiere atenuar el costo que para las Aseguradoras tendria esa situacion

Por tanto, sugerimos la eliminacion total del parrafo ~~4~~<sup>IV</sup>, del articulo 4, correspondiente al CAPITULO III de la Ley NO 157 09

(4007)



REPUBLICA DOMINICANA

## SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

8980

*Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch*

Su Excelencia  
**Dr. Leonel Fernández,**  
Pagina - 2 -

|- 9 JUN 2009

- **CAPITULO X De la Secretaria de Estado de Agricultura y la Dirección General de Riesgos Agropecuarios Artículo 23, párrafo I,** que dice *La Dirección General de Riesgos Agropecuarios se establece como un organismo colegiado conformado por un Directorio compuesto de la siguiente manera y en los terminos en que reglamentariamente se establezca La Secretaria de Estado de Agricultura que lo preside la Secretaria de Estado de Hacienda La Superintendencia de Seguros la Junta Agroempresarial Dominicana Inc (JAD) el Consejo Nacional de Productores de la Reforma Agraria la Cámara Dominicana de Aseguradores la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc (ADHA) y el (la) Director (a) General con voz pero sin voto quien tendra las funciones de Secretario del Directorio Ejecutivo de la DIGERA*

Opinamos que la redaccion de este párrafo debe ser modificada, para incluir como Miembros del indicado Directorio al Instituto Agrario Dominicano (IAD), al Banco Agrícola de la Republica Dominicana, y a la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S A. (AGRODOSA), ya que en el Organó colegiado creado hay una desproporcionada representatividad del sector oficial con respecto al sector privado y no se ha tomado en cuenta que el Estado es quien paga el costo de la instrumentacion de esta Ley

- **Capitulo XII Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias Artículo 27, párrafos I y II,** que dicen *I- Para la aplicacion de lo previsto en este articulo se considera que se ha registrado un desastre natural cuando la perdida registrada supere el 30% de la produccion media de un agricultor determinado durante los tres años anteriores o de su produccion media trienal basada en el periodo quinquenal anterior excluidos los valores mas altos y mas bajos II En los terminos que establezca el Reglamento y en los casos justificados se puede completar mediante este Fondo la cobertura del Reaseguro necesario para el funcionamiento del Seguro Agropecuario establecido por la presente Ley*

La creacion del Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias esta vinculada a lo establecido en el Capitulo III sobre riesgos asegurables (Articulo 4 párrafo IV) precisamente para ser operativa la exclusion de la cobertura del Seguro Agropecuario de los siniestros que sean calificados por el Poder Ejecutivo como zonas de desastres o calamidad nacional

La argumentacion esgrimida para sugerir la supresion del párrafo IV del Artículo 4 del Capitulo III es tambien valedera en este caso porque el mismo obliga doblemente al Estado dominicano por un lado a traves de subsidios a la Prima del Seguro y por el otro con los recursos que se deben destinar al Fondo de Contingencias



REPUBLICA DOMINICANA

**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

*Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch*

8930

Su Excelencia  
**Dr. Leonel Fernández,**  
Pagina – 3 –

**- 9 JUN 2009**

**Por tanto, sugerimos también la eliminación de los Artículos 27 y 32, de la citada Ley (vinculados)**

Por último solicitamos a Su Excelencia tenga a bien ponderar las modificaciones que estamos sugiriendo para la Ley No 157-09 sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana así como someter las mismas al Congreso Nacional, siempre que Usted lo estime conveniente

Sin otro particular por el momento saludamos a Usted con sentimientos de alta consideración y estima

Atentamente

**Ing. Salvador Jimenez A.,**  
Secretario de Estado de Agricultura

SJA  
MV/m



REPUBLICA DOMINICANA

## SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

*Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch*

Santo Domingo D N  
- 9 JUN 2009

8930

Su Excelencia  
**Dr. Leonel Fernández,**  
Presidente Constitucional de la República  
Su Despacho Palacio Nacional

Via **Dr. Abel Rodríguez del Orbe,**  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Honorable Señor Presidente

Con el mayor respeto nos dirigimos a Usted con la finalidad de informarle que con motivo de iniciar el proceso de elaboración del Reglamento de la Ley No 157 09 sobre *Seguro Agropecuario en la República Dominicana* un equipo de Técnicos de esta Secretaría de Estado que conto con la colaboración del Representante Local del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) Dr. Víctor del Ángel realizó un exhaustivo análisis de la indicada Ley encontrando que la misma contiene algunas disposiciones que son improcedentes por distintas razones jurídicas especialmente por el perjuicio que podrían causar a las Finanzas Públicas. En este sentido opinamos salvo su mejor parecer que dicha Ley debe ser objeto de enmiendas antes de darle operatividad y con tal motivo sometemos a su elevada consideración las modificaciones señaladas a continuación:

- **CAPITULO III De los Riesgos Asegurables Artículo 4, párrafo IV, que dice**  
*Quedan excluidos de la cobertura del Seguro Agropecuario al que se refiere la presente Ley los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Poder Ejecutivo como zonas de desastre o calamidad nacional*

A nuestro juicio esta exclusión se considera improcedente porque tendría un alto costo para el Estado ya que además de pagar el subsidio a prima del seguro que la propia Ley prevé en caso de declararse zonas de desastre o calamidad nacional el Estado pagaría también el monto asegurado. Esto dejaría al Estado en una situación más complicada que si no existiera el Seguro. Entendemos que las Aseguradoras deben cumplir con sus compromisos de acuerdo a lo establecido en la Ley No 146 02 aplicando lo que la propia Ley dispone respecto al Reaseguro si se quiere atenuar el costo que para las Aseguradoras tendría esa situación.

**Por tanto, sugerimos la eliminación total del párrafo 4, del artículo 4, correspondiente al CAPITULO III de la Ley NO 157 09**



REPUBLICA DOMINICANA

## SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

8930

*Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch* - 9 JUN 2009

Su Excelencia  
**Dr Leonel Fernández,**  
Pagina - 2 -

- **CAPITULO X De la Secretaria de Estado de Agricultura y la Dirección General de Riesgos Agropecuarios** Artículo 23, párrafo I, que dice *La Dirección General de Riesgos Agropecuarios se establece como un organismo colegiado conformado por un Directorio compuesto de la siguiente manera y en los terminos en que reglamentariamente se establezca La Secretaria de Estado de Agricultura que lo preside la Secretaria de Estado de Hacienda La Superintendencia de Seguros la Junta Agroempresarial Dominicana Inc (JAD) el Consejo Nacional de Productores de la Reforma Agraria la Camara Dominicana de Aseguradores la Asociacion Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc (ADHA) y el (la) Director (a) General con voz pero sin voto quien tendra las funciones de Secretario del Directorio Ejecutivo de la DIGERA*

**Opinamos que la redaccion de este párrafo debe ser modificada, para incluir como Miembros del indicado Directorio al Instituto Agrario Dominicano (IAD), al Banco Agrícola de la Republica Dominicana, y a la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S A (AGRODOSA), ya que en el Organó colegiado creado hay una desproporcionada representatividad del sector oficial con respecto al sector privado y no se ha tomado en cuenta que el Estado es quien paga el costo de la instrumentacion de esta Ley**

- **Capitulo XII Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias** Artículo 27, párrafos I y II, que dicen *I Para la aplicacion de lo previsto en este articulo se considera que se ha registrado un desastre natural cuando la perdida registrada supere el 30% de la produccion media de un agricultor determinado durante los tres años anteriores o de su produccion media trienal basada en el periodo quinquenal anterior excluidos los valores mas altos y mas bajos II En los terminos que establezca el Reglamento y en los casos justificados se puede completar mediante este Fondo la cobertura del Reaseguro necesario para el funcionamiento del Seguro Agropecuario establecido por la presente Ley*

La creacion del Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias esta vinculada a lo establecido en el Capitulo III sobre riesgos asegurables (Articulo 4 párrafo IV) precisamente para ser operativa la exclusion de la cobertura del Seguro Agropecuario de los siniestros que sean calificados por el Poder Ejecutivo como zonas de desastres o calamidad nacional

La argumentacion esgrimida para sugerir la supresion del párrafo IV del Artículo 4 del Capitulo III es tambien valedera en este caso porque el mismo obliga doblemente al Estado dominicano por un lado a traves de subsidios a la Prima del Seguro y por el otro con los recursos que se deben destinar al Fondo de Contingencias



REPUBLICA DOMINICANA

**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

*Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch*

8999

- 9 JUN 2009

Su Excelencia  
**Dr Leonel Fernández,**  
Pagina - 3 -

**Por tanto, sugerimos también la eliminación de los Artículos 27 y 32, de la citada Ley (vinculados)**

Por último solicitamos a Su Excelencia tenga a bien ponderar las modificaciones que estamos sugiriendo para la Ley No 157 09 sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana así como someter las mismas al Congreso Nacional, siempre que Usted lo estime conveniente

Sin otro particular por el momento saludamos a Usted con sentimientos de alta consideración y estima

Atentamente

**Ing. Salvador Jiménez A ,**  
Secretario de Estado de Agricultura

SJA  
MV/m



REPUBLICA DOMINICANA

## SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

*Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch*

Santo Domingo, D N  
1-9 JUN 2009

8980

Su Excelencia  
**Dr. Leonel Fernandez,**  
Presidente Constitucional de la República  
Su Despacho Palacio Nacional

Via **Dr. Abel Rodríguez del Orbe,**  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Honorable Señor Presidente

Con el mayor respeto nos dirigimos a Usted con la finalidad de informarle que con motivo de iniciar el proceso de elaboración del Reglamento de la Ley No 157 09 sobre *Seguro Agropecuario en la República Dominicana* un equipo de Técnicos de esta Secretaría de Estado que conto con la colaboración del Representante Local del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) Dr Victor del Angel realizo un exhaustivo analisis de la indicada Ley encontrando que la misma contiene algunas disposiciones que son improcedentes por distintas razones jurídicas especialmente por el perjuicio que podrían causar a las Finanzas Públicas. En este sentido opinamos salvo su mejor parecer que dicha Ley debe ser objeto de enmiendas antes de darle operatividad, y con tal motivo sometemos a su elevada consideración las modificaciones señaladas a continuación

- **CAPITULO III De los Riesgos Asegurables Artículo 4 parrafo IV** que dice  
*Quedan excluidos de la cobertura del Seguro Agropecuario al que se refiere la presente Ley los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Poder Ejecutivo como zonas de desastre o calamidad nacional*

A nuestro juicio esta exclusión se considera improcedente porque tendría un alto costo para el Estado ya que además de pagar el subsidio a prima del seguro que la propia Ley prevé en caso de declararse zonas de desastre o calamidad nacional el Estado pagaría también el monto asegurado. Esto dejaría al Estado en una situación más complicada que si no existiera el Seguro. Entendemos que las Aseguradoras deben cumplir con sus compromisos de acuerdo a lo establecido en la Ley No 146 02 aplicando lo que la propia Ley dispone respecto al Reaseguro si se quiere atenuar el costo que para las Aseguradoras tendría esa situación

**Por tanto, sugerimos la eliminación total del parrafo 4, del articulo 4, correspondiente al CAPITULO III de la Ley NO 157 09**



REPUBLICA DOMINICANA

## SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

8930

*Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch*

Su Excelencia  
**Dr. Leonel Fernandez,**  
Pagina - 2 -

**[- 9 JUN 2009**

- **CAPITULO X De la Secretaria de Estado de Agricultura y la Dirección General de Riesgos Agropecuarios** Artículo 23, párrafo I, que dice *La Dirección General de Riesgos Agropecuarios se establece como un organismo colegiado conformado por un Directorio compuesto de la siguiente manera y en los terminos en que reglamentariamente se establezca La Secretaria de Estado de Agricultura que lo preside la Secretaria de Estado de Hacienda La Superintendencia de Seguros la Junta Agroempresarial Dominicana Inc (JAD) el Consejo Nacional de Productores de la Reforma Agraria la Camara Dominicana de Aseguradores la Asociacion Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc (ADHA) y el (la) Director (a) General con voz pero sin voto quien tendra las funciones de Secretario del Directorio Ejecutivo de la DIGERA*

**Opinamos que la redaccion de este párrafo debe ser modificada, para incluir como Miembros del indicado Directorio al Instituto Agrario Dominicano (IAD); al Banco Agrícola de la República Dominicana, y a la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S A (AGRODOSA), ya que en el Organó colegiado creado hay una desproporcionada representatividad del sector oficial con respecto al sector privado y no se ha tomado en cuenta que el Estado es quien paga el costo de la instrumentacion de esta Ley**

- **Capitulo XII Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias** Artículo 27, párrafos I y II, que dicen *I Para la aplicacion de lo previsto en este articulo se considera que se ha registrado un desastre natural cuando la perdida registrada supere el 30% de la produccion media de un agricultor determinado durante los tres años anteriores o de su produccion media trienal basada en el periodo quinquenal anterior excluidos los valores mas altos y mas bajos II En los terminos que establezca el Reglamento y en los casos justificados se puede completar mediante este Fondo la cobertura del Reaseguro necesario para el funcionamiento del Seguro Agropecuario establecido por la presente Ley*

La creacion del Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias esta vinculada a lo establecido en el Capitulo III sobre riesgos asegurables (Articulo 4 párrafo IV) precisamente para ser operativa la exclusion de la cobertura del Seguro Agropecuario de los siniestros que sean calificados por el Poder Ejecutivo como zonas de desastres o calamidad nacional

La argumentacion esgrimida para sugerir la supresion del párrafo IV del Artículo 4 del Capitulo III es tambien valedera en este caso porque el mismo obliga doblemente al Estado dominicano por un lado a traves de subsidios a la Prima del Seguro y por el otro con los recursos que se deben destinar al Fondo de Contingencias



REPUBLICA DOMINICANA

**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

*Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch*

8930

- 9 JUN 2009

Su Excelencia  
**Dr. Leonel Fernández,**  
Pagina - 3 -

**Por tanto, sugerimos también la eliminación de los Artículos 27 y 32, de la citada Ley (vinculados)**

Por último solicitamos a Su Excelencia tenga a bien ponderar las modificaciones que estamos sugiriendo para la Ley No 157 09 sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana así como someter las mismas al Congreso Nacional, siempre que Usted lo estime conveniente

Sin otro particular por el momento saludamos a Usted con sentimientos de alta consideración y estima

Atentamente

**Ing. Salvador Jimenez A ,**  
Secretario de Estado de Agricultura

SJA  
MV/m



# GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo Dr Abel Rodriguez Del Orbe  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzman, D N , Republica Dominicana  
7 de abril de 2009

## INDICE

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res No 154 09 que aprueba el contrato de prestamo No 7546/DO, por un monto de US\$80,000,000 00, suscrito entre el Secretario de Estado de Hacienda y el Banco Internacional de Reconstruccion y Fomento para ser utilizado en el Proyecto de Administracion de Desastres y Recuperacion de Emergencias	Pag	03
Res No 155 09 que aprueba el contrato de prestamo No 7560/DO, por un monto de US\$42,000,000-00, suscrito entre el Secretario de Estado de Hacienda y el Banco Internacional de Reconstruccion y Fomento para ser utilizado en el Proyecto de Rehabilitacion de Distribucion Electrica	---	24
Res No 156 09 que aprueba el Convenio Internacional para la Regulacion de la Pesca de la Ballena, suscrito en Washington, Estados Unidos de America en fecha 2 de diciembre de 1946		42

<b>Ley No 157 09 sobre el Seguro Agropecuario en la Republica Dominicana</b>	<b>Pag</b>	<b>72</b>
<b>Ley No 158 09 que declara el 8 de septiembre de cada año como Dia Nacional en Honor al General Gregorio Luperon</b>		<b>84</b>
<b>Ley No 159 09 que declara Heroe Nacional al Jefe de Estado Mayor del Ejercito Nacional General de Brigada Dr Juan Maria Lora Fernandez, E N</b>		<b>86</b>
<b>Ley No 160 09 que concede una pension del Estado en favor del Dr Daniel J Mejia Rodriguez</b>		<b>89</b>
<b>Ley No 161 09 que deroga la Ley No 175 03, de fecha 11 de noviembre de 2003</b>		<b>91</b>

---

**Ley No 157 09 sobre el Seguro Agropecuario en la Republica Dominicana**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica**

**Ley No 157 09**

**CONSIDERANDO PRIMERO** Que la Constitucion de la Republica Dominicana dispone en su Articulo 8 Acapite 13 Inciso a) que Se declara igualmente como un objetivo principal de la politica social del Estado el estimulo y cooperacion para integrar efectivamente a la vida nacional la poblacion campesina mediante la renovacion de los metodos de la produccion agricola y la capacitacion cultural y tecnologica del hombre campesino

**CONSIDERANDO SEGUNDO** Que la economia de la Republica Dominicana se desenvuelve en un mercado abierto competitivo y global que demanda elevados niveles de eficiencia y competitividad en el sector agropecuario

**CONSIDERANDO TERCERO** Que la produccion agropecuaria constituye un factor relevante para la economia del pais especialmente en la actual crisis alimentaria mundialmente reconocida como un hecho no aislado y repetitivo en el tiempo siendo por tanto fundamental el fomento de las producciones en el pais que garanticen el abastecimiento mantenido de la poblacion

**CONSIDERANDO CUARTO** Que la ubicacion geografica de la Republica Dominicana la expone a periodicos fenomenos naturales que afectan el aparato productivo agropecuario y limitan la inversion requerida para impulsar su competitividad

**CONSIDERANDO QUINTO** Que entre los productores dominicanos los mas afectados son los medianos y pequenos por las limitaciones de acceso a la tecnologia y al financiamiento de sus cosechas

**CONSIDERANDO SEXTO** Que el seguro agropecuario constituye un instrumento de administracion de riesgos que permite a los agricultores traspasar a las aseguradoras los danos economicos provocados a un cultivo asegurado contra eventos climaticos

**CONSIDERANDO SEPTIMO** Que el seguro agropecuario constituye una alternativa, que el pais debe fomentar frente a los riesgos de la produccion agropecuaria y toda actividad productora de riqueza como garante del campo y de la estabilidad de las rentas de los productores que conlleva una mejoria cualitativa y cuantitativa de los cultivos

**CONSIDERANDO OCTAVO** Que la normativa del seguro agropecuario demanda de conceptos tecnicos especificos necesarios para ofrecer el maximo de proteccion a los asegurados y generar confianza en el fiel cumplimiento de los contratos

**CONSIDERANDO NOVENO** Que el Estado dominicano debe propiciar una adecuada administracion y compartir los riesgos de la inversion agropecuaria

**VISTA** La Ley No 8 del 8 de septiembre de 1965 que establece las funciones de la Secretaria de Estado de Agricultura

**VISTA** La Ley No 11 92 del 16 de mayo de 1992 que crea elCodigo Tributario de la Republica Dominicana

**VISTA** La Ley No 146 02 del 9 de septiembre del 2002 sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana

**VISTA** La Ley No 495 06 del 28 de diciembre del 2006 de Rectificacion Tributaria

**VISTOS** Los Decretos Nos 96 de fecha 20 de agosto de 1982 y 549 de fecha 3 de diciembre de 1982 sobre el Seguro al Credito Agricola y Ganadero

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

Mediante la cual se Regula el Seguro Agropecuario en la Republica Dominicana

### **CAPITULO I**

#### **Principios Generales y Objetivos**

**ARTICULO 1** Se establece el Seguro Agropecuario en la forma y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la presente ley y de la Ley No 146 02 sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana

**ARTICULO 2** El Seguro Agropecuario a que se refiere la presente ley se adecuara a los principios siguientes

**Primero** El seguro se establece con el objetivo de dotar a los productores agropecuarios de un instrumento de proteccion transparente y regulado que les permita hacer frente a las consecuencias economicas que se registran en las operaciones agropecuarias tras el acaecimiento de fenomenos naturales no controlables

Mediante el seguro se busca proteger la inversion garantizar la sostenibilidad del financiamiento estimular la modernizacion favorecer la continuidad en el ciclo productivo y mejorar la solvencia financiera del sector agropecuario

**Segundo** El seguro agropecuario se implementa con el objetivo de alcanzar la universalizacion en la proteccion del sector agropecuario dominicano para ello se podran considerar como asegurables los diversos rubros presentes en el pais contra todos los fenomenos naturales no controlables en el conjunto del territorio nacional

El cumplimiento de este objetivo se llevara a cabo de manera progresiva en la medida en que se dispongan los estudios tecnicos que demuestren la viabilidad de las coberturas y de las correspondientes dotaciones economicas necesarias para su efectiva aplicacion

**Tercero** La aplicacion de la presente ley y el del seguro agropecuario se promueve con la participacion de las cooperativas y las organizaciones de productores agropecuarios legalmente reconocidas

**Cuarto** El modelo de aseguramiento se fundamenta en la aplicacion de la tecnica aseguradora. Corresponde a las entidades aseguradoras la gestion y tramitacion del seguro agropecuario para estos fines el Estado estimulara la participacion de las entidades aseguradoras del pais en esta modalidad de aseguramiento

**Quinto** El Estado velara por el control extension y aplicacion del seguro agropecuario disponiendo para esta finalidad de los medios e instrumentos a que se refiere esta ley

El Estado mediante planes y programas especificos establece la politica nacional en materia de seguros agropecuarios la cual se integra a la politica de ordenacion agraria y sera disenada para que actue como instrumento de apoyo a los objetivos de la politica agraria dominicana

Para fomentar el interes del seguro entre los productores agropecuarios el Estado participa en el pago de las primas y ademas orienta las ayudas publicas que son concedidas tras la ocurrencia de una catastrofe a los sectores y zonas no asegurables

Se estimula la investigacion estadistica y actuarial asi como la prevencion de riesgos y el asesoramiento a los asegurados en colaboracion con los organismos e instituciones competentes

## **CAPITULO II**

### **Del Ambito De Aplicacion**

**ARTICULO 3** El seguro agropecuario se establece bajo el principio de la universalizacion por lo que tiene como ambito de aplicacion todo el territorio nacional

**Parrafo I** El seguro agropecuario establecido por la presente ley abarca diversos rubros correspondientes a las producciones agricolas pecuarias y forestales presentes en el pais

**Parrafo II** La incorporacion al seguro de las diferentes zonas productoras y los rubros correspondientes se aplicara de forma progresiva en la medida en que se dispongan de los estudios tecnicos y actuariales precisos que definan las condiciones para la cobertura de los riesgos se delimiten las zonas marginales para el desarrollo de los cultivos y se habiliten los presupuestos publicos necesarios para facilitar su aplicacion

---

**Parrafo III** El Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Estado de Agricultura tiene la responsabilidad de establecer anualmente las zonas de producción y los rubros que podrán acogerse a lo previsto en la presente ley

### **CAPITULO III**

#### **De los Riesgos Asegurables**

**ARTICULO 4** Son objetos de aseguramiento los daños ocasionados en las producciones agrícolas pecuarias y forestales causadas por variaciones anormales de agentes naturales siempre y cuando los medios técnicos de lucha preventiva normales no hayan podido ser utilizados por los afectados por razones no imputables a ellos o porque dichos medios hayan resultado ineficaces

**Parrafo I** Son además objeto de aseguramiento los daños producidos por fenómenos naturales sobre las estructuras y equipos de producción

**Párrafo II** En las producciones agrícolas y forestales se aseguran los daños causados por sequía viento fuerte inundación ciclón exceso de lluvia granizo incendio plagas y enfermedades y otras adversidades derivadas de fenómenos naturales siempre que su asegurabilidad se constate previamente con el correspondiente estudio técnico

**Parrafo III** En las producciones pecuarias son asegurables las consecuencias económicas resultantes de la muerte o sacrificio de los animales por accidente o enfermedad las derivadas de la pérdida de la capacidad productiva de los animales o las ocasionadas por la aplicación de programas nacionales de erradicación de enfermedades

**Parrafo IV** Quedan excluidos de la cobertura del seguro agropecuario al que se refiere la presente ley los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Poder Ejecutivo como zonas de desastre o calamidad nacional

### **CAPITULO IV**

#### **Del Plan de Seguros Agropecuarios**

**ARTICULO 5** El desarrollo de las previsiones contenidas en la presente ley y su aplicación en cada ejercicio económico se llevará a cabo a través de los Planes Anuales de Seguros Agropecuarios

**Parrafo** A estos efectos el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaria de Estado de Agricultura aprobará el Plan de Seguros Agropecuarios de carácter anual concretándose en el mismo la aplicación progresiva de la ley en cuanto a producciones riesgos y zonas asegurables en la medida en que los estudios técnicos hayan demostrado las posibilidades de aseguramiento

---

Se indicara la aportacion destinada por el Estado al pago de las primas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias

**ARTICULO 6** - El Plan Anual de Seguros Agropecuarios establecera los criterios de asignacion de subvenciones al pago de la prima teniendo en cuenta el caracter estrategico de la actividad productiva la modalidad de suscripcion individual o colectiva de la poliza u otras circunstancias que contribuyan a mejorar la estabilidad y la modernizacion del sector

**Parrafo** El importe de las aportaciones del Estado para el conjunto del Plan no sera superior al cincuenta por ciento ni inferior al veinticinco por ciento sobre el total de las primas de seguro previstas para cada ejercicio

**ARTICULO 7** En la elaboracion del Plan Anual participaran la Direccion General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA) las organizaciones de productores representativas del sector las compaÑias aseguradoras que operen en este ramo los reaseguradores la Superintendencia de Seguros y la Secretaria de Estado de Hacienda

**Parrafo** -La elaboracion de los Planes Anuales se fundamentara en los objetivos y directrices establecidos por el Estado en materia de politica agropecuaria nacional Para el logro de una mayor eficacia en el desarrollo de la politica de seguros agropecuarios se estableceran conforme al procedimiento establecido los programas o planes plurianuales de actuacion para la definicion de lineas directrices y objetivos a mediano y largo plazo

## CAPITULO V

### De las Caracteristicas del Seguro Agropecuario

**ARTICULO 8** Los contratos de seguro agropecuario pueden ser suscritos por todo aquel que tenga interes legitimo en la obtencion o conservacion de la produccion agropecuaria

**Parrafo** Los contratos pueden formalizarse de manera individual o colectiva pudiendo realizarse esta ultima a traves de las organizaciones de productores agropecuarios de los gremios profesionales vinculados al sector de las cooperativas y de cualquier otra forma de agrupacion de los productores legalmente reconocida

**ARTICULO 9** La suscripcion del seguro agropecuario tiene caracter voluntario para el productor

**Parrafo** El suscriptor del seguro debe asegurar todos los rubros de igual clase que posea en el territorio nacional y se encuentren incluidos en el Plan Anual de Seguros Agropecuarios No pudiendose garantizar el mismo bien asegurable en polizas complementarias

---

## CAPITULO VI

### **De las Polizas del Seguro Agropecuario y el Apoyo del Estado a la Prima del Seguro**

**ARTICULO 10** Los modelos de polizas bases técnicas y tarifas de primas de los seguros comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agropecuarios serán redactados conforme a lo previsto en la Ley No 146 02 sobre Seguros y Fianzas y a lo que para una adecuada aplicación al sector agropecuario se establezca específicamente en el Reglamento que desarrolle la presente ley

**Parrafo** Todo lo relativo a la tramitación técnica y administrativa del seguro agropecuario y las relacionadas con los derechos y obligaciones de asegurados y aseguradores se ajustarán a lo dispuesto al respecto en la Ley No 146 02 sobre Seguros y Fianzas. Los aspectos no contemplados en dicha ley serán objeto de un desarrollo específico en el Reglamento de la presente ley

**ARTICULO 11** - En el acuerdo de seguros condiciones generales y exclusiones que forman parte de la póliza de seguros se definen las características que deben presentar los riesgos garantizados y los daños registrados sobre la producción a efectos de su cobertura por el seguro agropecuario

**Parrafo** En la póliza de seguro se establecerán todas las características que definan con precisión el bien asegurado las condiciones de cobertura adaptadas a las peculiaridades de las producciones agropecuarias y los procedimientos a utilizar para la valoración de los daños

**ARTICULO 12** Las pólizas del seguro agropecuario contienen como declaración el valor de las cosechas estimadas por cada productor agrícola en todas y en cada una de las parcelas o unidades productivas aseguradas. En los seguros pecuarios las pólizas incluirán en la declaración todos los animales de la finca o plantación de la misma especie y destino valorados a los precios unitarios que establezca la Secretaría de Estado de Agricultura

**Parrafo I** Las pólizas de seguro establecen los porcentajes de cobertura y franquicia que resulten adecuadas para una más eficaz protección de los productores asegurados. Dichos porcentajes se fijan teniendo como objetivo la compensación de al menos los costos de producción asumidos por el productor y las necesidades de financiamiento de la producción

**Parrafo II** En los seguros forestales y otras modalidades de aseguramiento la determinación del valor de los bienes asegurados se llevará a cabo conforme a la normativa específica que se establezca en el Reglamento de la presente ley

---

**ARTICULO 13** la Secretaria de Estado de Agricultura a traves de la Direccion General de Riesgos Agropecuarios establecera para cada rubro la parte de prima a pagar por los productores y la que corresponda aportar al Estado de acuerdo con la dotacion presupuestaria que para cada ejercicio se establezca en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Publicos

**Parrafo I** En la determinacion de la parte de la prima que corresponda pagar al Estado se considerara lo que establezca la Secretaria de Estado de Agricultura en materia de politica agricola nacional respecto a las actividades productivas que se consideren estrategicas el nivel de riesgo al que se encuentran expuestas las diferentes zonas y producciones y las características de las explotaciones

**Parrafo II** En el proceso de definicion de los criterios para la asignacion del porcentaje de subvencion sobre el monto de la prima que reciban los asegurados se contara con la participacion de las organizaciones de productores agropecuarios mas reconocidas del sector

**Parrafo III** En el momento de la formalizacion del contrato la tramitacion del pago correspondiente a la subvencion del Estado a la prima del seguro se deducira del costo de la poliza La Direccion General de Riesgos Agropecuarios saldara a las compañías aseguradoras el monto de dichas subvenciones

## CAPITULO VII

### De las Indemnizaciones por Sinestros

**ARTICULO 14** El procedimiento para la valoracion de los daños los requisitos que deben reunir los ajustadores o tasadores y los plazos para el pago de las indemnizaciones estan sujetos a lo establecido en la Ley No 146 02 sobre Seguros y Fianzas La poliza de seguro definira el procedimiento a utilizar para la cuantificacion de la indemnizacion que corresponda a cada asegurado en caso de siniestro indemnizable

**Parrafo I** En los casos en que resulte necesario la Secretaria de Estado de Agricultura en colaboracion con la Superintendencia de Seguros establecera las normas complementarias a tener en cuenta en las tasaciones o avaluos para el proceso de valoracion e indemnizacion a los distintos rubros asegurables— — — — —

**Parrafo II** Para el establecimiento de dichas normas se tendra en cuenta a las compañías aseguradoras que operen en el seguro agropecuario y las asociaciones y organizaciones de productores agropecuarios mas representativas

**ARTICULO 15** Las indemnizaciones en las producciones agricolas se calculan en base a un porcentaje del valor total de la cosecha o produccion asegurada Dicho porcentaje se establece aplicando al porcentaje de daño causado sobre la produccion asegurada por los riesgos amparados en la poliza las coberturas franquicias deducibles y demas elementos contractuales previstos en el contrato de seguro

**Parrafo** En el caso del seguro ganadero las indemnizaciones se establecen por cada animal siniestrado estableciendo la cuantía de la pérdida deduciendo del valor asegurado el importe de la posible recuperación del animal siniestrado y las coberturas franquicias y demás elementos contractuales previstos en el contrato de seguro

**ARTICULO 16** Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos se pagaran a los productores asegurados de la fecha del siniestro y en el plazo establecido al respecto en el Capitulo X de la Ley No 146 02 sobre Seguros y Fianzas

### **CAPITULO VIII**

#### **De los Productores Asegurados**

**ARTICULO 17-** Las pólizas de seguro agropecuario pueden formalizarse por los productores de manera individual o colectiva En los seguros colectivos pueden actuar como contratante las organizaciones de productores agropecuarios los gremios profesionales vinculados al sector las cooperativas y cualquier otra forma de agrupación de los productores legalmente reconocida

**ARTICULO 18** El productor agropecuario que se acoja a esta modalidad de seguro esta obligado a incluir en la póliza todas las parcelas de cultivo o animales correspondientes al rubro a asegurar de que disponga en el territorio nacional

**ARTICULO 19** El productor asegurado debe cumplir las normas técnicas que para el manejo del rubro asegurado y la gestión de los riesgos sean establecidas por la Dirección General de Riesgos Agropecuarios adscrita a la Secretaría de Estado de Agricultura

### **CAPITULO IX**

#### **De las Compañías Aseguradoras**

**ARTICULO 20** Pueden actuar como aseguradores en esta modalidad de seguro aquellas compañías aseguradoras que cuenten con la correspondiente autorización de la Superintendencia de Seguros para operar en el ramo agrícola y pecuario incluido en el apartado de seguros generales previsto en el Capitulo II de la Ley No 146 02 sobre Seguros y Fianzas

**Parrafo** Las compañías aseguradoras que participen en esta modalidad de aseguramiento pueden hacerlo aisladamente o a través de sistemas de coaseguro para la distribución del riesgo

**ARTICULO 21** Las compañías aseguradoras que participen en el seguro agropecuario deben ajustar su actividad y procedimientos de gestión a lo establecido en la Ley No 146 02 sobre Seguros y Fianzas

---

**Parrafo** De forma complementaria a lo indicado en el presente articulo en el Reglamento de la presente ley se estableceran las normas que resulten especificas para las compañías aseguradoras que realicen las funciones de suscripcion y cobertura de los riesgos contemplados en esta ley

**CAPITULO X**  
**De la Secretaria de Estado de Agricultura y la Direccion General de Riesgos Agropecuarios**

**ARTICULO 22** - La Secretaria de Estado de Agricultura es el organismo responsable de la ejecucion de la presente ley sin menoscabo de las competencias que le correspondan a la Superintendencia de Seguros en relacion con el control de la actividad aseguradora

**Parrafo** A la Secretaria de Estado de Agricultura ademas de las funciones ya previstas en el articulado de esta ley le corresponden las siguientes competencias

- a) La fijacion de los periodos de suscripcion y garantias de las diferentes lineas de seguros asi como los precios y rendimientos a efectos del seguro y las condiciones tecnicas de cultivo o explotacion exigibles a establecer en las correspondientes polizas de seguro
- b) El establecimiento de las normas de tasacion de siniestros
- c) La gestion de los montos de las ayudas del Estado al pago de las primas
- d) Actuar como arbitro en los terminos previstos en la Seccion XII de la Ley No 146 02 sobre Seguros y Fianzas para la resolucion de las cuestiones que pudieran ser planteadas por asegurados y aseguradores en materias relacionadas con el seguro agropecuario
- e) Realizar los estudios necesarios para la ampliacion de las coberturas aseguradoras sobre riesgos que afecten a la produccion agropecuaria asi como sobre la utilizacion de medidas para minimizar su impacto
- f) Divulgar y fomentar el uso del seguro agropecuario y proveer asesoramiento a los asegurados
- g) Administrar los fondos de apoyo al seguro agropecuario que se incluyan en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Publicos del Gobierno Central

Todas aquellas actividades que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley

**ARTICULO 23** Para la ejecucion de las funciones que en la presente ley le son encomendadas a la Secretaria de Estado de Agricultura se crea dotada de personalidad

---

juridica propia la Direccion General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA) adscrita a la Secretaria de Estado de Agricultura

**Parrafo I** La Direccion General de Riesgos Agropecuarios se establece como un organismo colegiado conformado por un Directorio compuesto de la siguiente manera y en los terminos en que reglamentariamente se establezca

Secretaria de Estado de Agricultura que lo preside ✓  
Secretaria de Estado de Hacienda ✓  
Superintendencia de Seguros ✓  
La Junta Agro empresarial Dominicana Inc (JAD) ✓  
El Consejo Nacional de Productores de la Reforma Agraria ✓  
La Camara Dominicana de Aseguradores ✓  
La Asociacion Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc (ADHA) ✓  
El (la) Director (a) General con voz pero sin voto quien tendra las funciones de Secretario del Directorio Ejecutivo de la DIGERA

**Parrafo II** El Director General de Riesgos Agropecuarios sera designado por el Poder Ejecutivo de una terna que le sera presentada por el Directorio para un periodo de seis (6) años pudiendo ser reconfirmado por periodos similares siempre que las partes lo consideren apropiado

**ARTICULO 24** La Direccion General de Riesgos Agropecuarios se constituye con la mision de favorecer el desarrollo e implantacion del seguro agropecuario para universalizar la proteccion del sector productor dominicano ante las consecuencias que se derivan del acaecimiento de fenomenos naturales no controlables

**Parrafo** La Direccion General de Riesgos Agropecuarios tiene encomendada la tarea de coordinacion de las instituciones publicas que tienen competencia en el desarrollo y aplicacion del seguro agropecuario y de apoyo a las instituciones y organizaciones privadas que participan en el mismo

**ARTICULO 25** En el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Publicos del Gobierno Central se habilitaran anualmente los recursos destinados a la Direccion General de Riesgos Agropecuarios para su normal funcionamiento asi como los necesarios para el financiamiento del porcentaje de la prima que decida el Estado como aporte

**Parrafo** Para los dos primeros años de funcionamiento de la Direccion General de Riesgos Agropecuarios se provee una dotacion especifica en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Publicos para la formacion de recursos humanos especializados el equipamiento y las asesorias que resulten necesarios para que la Direccion General pueda asumir las funciones que le atribuye la presente ley

---

## CAPITULO XI

### Financiamiento Ligado al Seguro

**ARTICULO 26** Para el financiamiento a los productores agropecuarios provenientes de fondos publicos ya sea a traves del Banco Agrícola de la Republica Dominicana o de otra institucion financiera se debe exigir la previa contratacion del seguro

**Parrafo** En todo credito originado con recursos publicos garantizado por el seguro agropecuario el importe de la indemnizacion en caso de siniestro se aplica directamente al pago del credito recibido por el asegurado

## CAPITULO XII

### Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias

**ARTICULO 27** Se crea, dependiendo de la Secretaria de Estado de Agricultura y gestionado por la Direccion General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA) el Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias con el objetivo de proporcionar una garantia básica a los productores cuyas operaciones se vean afectadas por desastres naturales causados por riesgos no asegurables

**Parrafo I** Para la aplicacion de lo previsto en este articulo se considera que se ha registrado un desastre natural cuando la perdida registrada supere el 30% de la produccion media de un agricultor determinado durante los tres años anteriores o de su produccion media trienal basada en el periodo quinquenal anterior excluidos los valores mas alto y mas bajo

**Parrafo II** En los terminos que establezca el Reglamento y en los casos justificados se puede completar mediante este Fondo la cobertura del reaseguro necesario para el funcionamiento del seguro agropecuario establecido por la presente ley

## CAPITULO XIII

### Disposiciones Especiales

**ARTICULO 28** El Poder Ejecutivo a propuesta de la Direccion General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA) debe dictar los reglamentos de aplicacion de la presente ley en un plazo de sesenta (60) dias a partir de la fecha de promulgacion

**ARTICULO 29** En un plazo de sesenta dias la DIGERA debe dictar las reglamentaciones de organizacion y funcionamiento interno

**ARTICULO 30** A partir de la entrada en vigor de la presente ley se iniciaran los estudios necesarios para la elaboracion del Plan Anual de Seguros Agropecuarios

---

**ARTICULO 31** Los aportes anuales del Estado destinados para atender los gastos de funcionamiento de la Direccion General de Riesgos Agropecuarios y los compromisos establecidos en esta ley en materia de apoyo publico a la prima del seguro estaran consignados en el Programa 99 denominado Administracion de Activos Pasivos y Transferencias de la Secretaria de Estado de Agricultura

**ARTICULO 32** - La Secretaria de Estado de Agricultura junto a la Secretaria de Estado de Hacienda presentara dentro de los primeros seis meses de vigencia de la presente Ley una propuesta para la creacion del Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias mencionado en el Capitulo XII de la presente ley

**Parrafo** La dotacion para el primer año del Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias con cargo al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Publicos del Estado sera de ciento cincuenta millones de pesos oro dominicanos (RD\$150 000 000 00) de acuerdo a lo establecido en el Articulo 27 de la presente ley. En la norma mediante la que se cree el Fondo se estableceran los montos a aportar en los años sucesivos

**ARTICULO 33** En todo lo no previsto en la presente ley se acatara lo dispuesto en la Ley No 146 02 sobre Seguros y Fianzas

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional capital de la Republica Dominicana a los diez (10) dias del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) años 166 de la Independencia y 146 de la Restauracion

**Reinaldo Pared Perez**  
Presidente

**Dionis Alfonso Sanchez Carrasco**  
Secretario

**Ruben Dario Cruz Ubiera**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional capital de la Republica Dominicana a los veintitres (23) dias del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) años 166 de la Independencia y 146 de la Restauracion

**Julio Cesar Valentin Jiminian**  
Presidente

**Alfonso Crisostomo Vasquez**  
Secretario

**Juana Mercedes Vicente Moronta**  
Secretaria

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la Republica Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitucion de la Republica

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

**DADA** en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional capital de la Republica Dominicana a los tres (3) dias del mes de abril del año dos mil nueve (2009) años 166 de la Independencia y 146 de la Restauracion

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No 158 09 que declara el 8 de septiembre de cada año como Dia Nacional en Honor al General Gregorio Luperon**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la Republica**

**Ley No 158 09**

**CONSIDERANDO PRIMERO** Que Gregorio Luperon nacio el 8 de septiembre del 1839 en la provincia de Puerto Plata y llego a destacarse como un insigne patriota como militar fue General Restaurador de la Republica Ministro de Guerra y Marina Diplomático Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Europa Vicepresidente de la Junta Gubernativa Restauradora y Presidente del Gobierno Provisional con sede en Puerto Plata

**CONSIDERANDO SEGUNDO** Que Gregorio Luperon fue ademas reconocido por el pueblo dominicano como Heroe Nacional y Patriota distinguiendole como El General Restaurador la espada mas firme en defensa de los ideales patrios que combatio desde el levantamiento de Sabaneta el Grito de Capotillo y las guerras de guerrillas comandadas por el que vencieron al ejercito español dirigido por el Marques de Las Carreras Pedro Santana